



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY DE EXEQUÁTUR

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es Estado dominicano está en la obligación de establecer y regular las condiciones que deben llenarse para obtener un título de educación superior en el país y las autoridades que han de expedirlo, así como de velar por el normal y correcto funcionamiento del ejercicio profesional en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario exigir para el ejercicio de las diversas profesiones, la existencia de un título académico que garantice a la sociedad que se han realizado los estudios correspondientes, conforme a planes y programas de educación superior que aseguran a la propia sociedad la intervención de personas debidamente preparadas para ejercer sus funciones profesionales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es atribución del Estado dominicano garantizar un ejercicio profesional que se realice siempre dentro del más alto nivel moral y legal y en el marco del interés general de la población;

CONSIDERANDO CUARTO: Que independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal, es necesario establecer procedimientos para prever la forma y los términos para proceder a la cancelación definitiva o temporal del ejercicio profesional en cualesquiera de las actividades y para su posterior autorización legal;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es competencia del Estado dominicano, a través del Poder Ejecutivo, expedir autorización para el ejercicio de profesiones en el país que exijan título de educación superior nacional o extranjero, debidamente revalidado por la autoridad competente;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en materia de exequátur, existe una dispersión de leyes en el país y es necesario disponer de un solo instrumento legislativo que facilite su conocimiento y aplicación en el seno de la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en la actualidad la ley faculta al Poder Ejecutivo en la persona del Presidente de la República, para otorgar los exequátur de profesionales y que acorde con los nuevos tiempos y las innumerables atribuciones del Presidente de la República dentro y fuera del país, el depositario de tales atribuciones debe ser el órgano rector de la educación superior dominicana, conforme a la ley que lo rige y a los reglamentos que al efecto se dicten;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO OCTAVO: Que mediante la Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2011, se estableció el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y para regirlo se crea la Secretaría de Estado, hoy Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyos propósitos fundamentales son: regular, asesorar, reglamentar e impulsar la educación superior, la ciencia y la tecnología de carácter nacional y extranjero, así como instituir los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios educativos del más alto nivel y sentar las bases para el desarrollo científico y tecnológico del país;

CONSIDERANDO NOVENO: Que como resultado del proceso de reforma y modernización del Estado y el desarrollo socioeconómico, tecnológico y académico del país, se han creado diferentes centros de educación superior y han surgido nuevas carreras aprobadas por el organismo competente, lo que ha conllevado la expedición de nuevos títulos de grado no contemplados en la legislación vigente, los cuales requieren de la provisión de exequátur para el ejercicio legal de la profesión;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que como resultado del incremento del número de nuevas carreras con títulos de grado, se hace necesario ampliar o diversificar las instituciones oficiales responsables de tramitar la solicitud de expedición del decreto exequátur, así como establecer los requisitos para sustentar los expedientes ante las instituciones oficiales remisoras.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley No. 1288, del 23 de noviembre de 1946, que agrega un Párrafo III al artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley No. 3674, del 9 de noviembre de 1953, que modifica el artículo 6 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley No. 3985, del 19 de noviembre de 1954, que modifica los artículos 8 y 9 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

VISTA: La Ley No. 5608, del 23 de agosto de 1961, que modifica el artículo 6 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley No. 139-01, del 13 de junio de 2011, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTO: El estudio realizado por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.-Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto crear el sistema nacional que regula y organiza el proceso de canalización o tramitación para la obtención del exequátur de profesionales que autoriza el ejercicio de las personas que hayan alcanzado títulos de educación superior a nivel de grado, en instituciones académicas del país o del extranjero, así como las circunstancias en que se pierde o se cancela en forma definitiva o temporal la vigencia del mismo y los procedimientos para la recuperación de los derechos de ejercicio en los casos de suspensión temporal.

Párrafo.- Es obligatorio, conforme a la presente ley, obtener el exequátur para el ejercicio legal en el territorio nacional de todas las profesiones de nivel de grado, impartidas por instituciones o instituciones de educación superior que hayan sido reconocidas conforme a la Ley No. 139-01, del 13 de junio de 2001 y a los reglamentos de su aplicación, así como a leyes y decretos aprobados anteriormente.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Ejercicio profesional.** Es la realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto de prestación de cualquier servicio propio de determinada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, publicidad, insignias o de cualquier otro. No se reputarán como ejercicio profesional los actos realizados en los casos graves con propósito de auxilio inmediato;
- b) **Exequátur.** Es el documento oficial por medio del cual el Poder Ejecutivo concede la autorización legal necesaria para ejercer, en el marco de la ley, cualquier profesión de educación superior en el territorio nacional.
- c) **Título profesional.** Se entiende por título profesional que da derecho a la obtención del exequátur de profesionales, el documento expedido por una de las universidades o instituciones académicas de educación superior que operan en el país o en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos académicos y legales que establecen las leyes nacionales, comprobado o revalidado y legalizado por la autoridad competente del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y en las demás relativas, a favor de la persona que haya demostrado en forma idónea haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones impartidas en dichas instituciones de estudios superiores a nivel técnico superior, grado y postgrado.

Artículo 3.- Autoridad competente para otorgamiento de exequátur. Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de las máximas autoridades del Consejo Nacional de Exequátur, otorgar el exequátur que autoriza el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario o de instituciones académicas de educación superior nacional o extranjero, debidamente revalidado y legalizado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo Nacional de Exequátur, como órgano del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, que actuará como rector competente para recibir, conocer y resolver las solicitudes de exequátur, autorizarlos y suspenderlos de acuerdo a los lineamientos, normas, requisitos, estándares y procedimientos establecidos a tales fines, en virtud de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 5.- Integración. El Consejo Nacional de Exequátur queda integrado de la siguiente manera:

a) El, la Ministro(a) de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o su representante, quien lo preside;

b) El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo o su representante;

d) Un representante del Ministerio o institución oficial afín con la o las profesiones para las cuales se solicitan exequátur;

e) Un representante de las universidades nacionales reconocidas por la autoridad competente, elegido o elegida entre ellas mismas;

f) Un académico con condición de emérito, designado por el Presidente de la República.

Párrafo I.- Se entiende por académicos con condición de eméritos aquellos/as que hayan acumulado la experiencia de carreras extensas como profesores, investigadores y administradores en instituciones de educación superior, por no menos de quince (15) años, y que se hagan acreedores de tal distinción por sus méritos y contribución al saber superior, estén jubilados o no.

Artículo 6.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dispondrá de una instancia, responsable de administrar lo relativo al funcionamiento del proceso de otorgamiento de exequátur.

Párrafo IV.- El Consultor Jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología fungirá como secretario ejecutivo, con voz, pero sin voto.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo V.- Los representantes de los ministerios o instituciones oficiales afines con la o las profesionales para las cuales se solicitan exequátur, fungirán como miembro del Consejo con voz y voto, exclusivamente, en las reuniones de dicho organismo convocadas para conocer solicitudes de exequátur del área que corresponda a éstas.

Artículo 6.- Atribuciones. El Consejo Nacional de Exequátur tiene las siguientes atribuciones:

a) Presentar el reglamento de aplicación de la presente ley, al Poder Ejecutivo, en función de los criterios, condiciones y normas establecidas para el otorgamiento de exequátur.

b) Otorgar o rechazar la autorización para ejercer profesiones o especialidades que lo requieran;

c) Conocer las solicitudes de exequátur para el ejercicio de profesiones de educación superior que no se correspondan con la naturaleza, funciones y responsabilidades de los ministerios, instituciones oficiales, o colegios de profesionales existentes;

d) Definir criterios, estándares, mecanismos y procedimientos para la elaboración y administración del examen de competencias requerido para el otorgamiento de exequátur.

e) Suspender de forma temporal o definitiva el exequátur, según lo establecido por la presente ley;

f) Otras atribuciones establecidas por reglamento.

Párrafo I.- Para la elaboración y aplicación de la prueba del Consejo Nacional de exequátur se apoyará en equipos técnicos en las áreas correspondientes.

Artículo 7.- Obligación de solicitud. Es obligatorio a toda persona, conforme a la presente ley, obtener el exequátur para el ejercicio legal en el territorio nacional, de todas las profesiones de nivel de técnicos superior, grado y postgrado, impartidas por instituciones de educación superior que hayan sido reconocidas conforme a la Ley No.139-01, y los reglamentos de su aplicación, previa legalización otorgada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 8.- El Consejo determinará de manera gradual las carreras que deberán aprobar examen antes de someter la solicitud de exequátur. El mismo deberá iniciar a partir de enero de 2015.

Artículo 9.- Dirección de las solicitudes. Todas las solicitudes de exequátur serán dirigidas al o la Ministro(a) de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 10.- Contenido de la solicitud. Cada solicitud de exequátur debe acompañarse de:

a) Del título correspondiente, debidamente registrado en la institución de educación superior que lo expidió y validado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y cuando corresponda, del certificado de reválida, que acredita al interesado como profesional de alguna de las carreras impartidas en universidades nacionales o extranjeras;

b) La certificación que indique la aprobación del examen de competencia otorgado por el Consejo Nacional de Exequátur;

c) Un certificado de NO ANTECEDENTES PENALES, expedido por el Ministerio Público.

d) Del recibo oficial suscrito por la Dirección de Impuestos Internos que conste que el solicitante ha satisfecho el importe indicado en el artículo 10 de la presente ley;

e) Una fotocopia de la cédula de identidad y electoral para los nacionales y del pasaporte correspondiente para los extranjeros;

f) Certificación de pasantía para aquellos profesionales que tengan este requisito para su ejercicio en el territorio nacional.

Párrafo.- Se exceptúan de la aplicación del literal d) del presente artículo, previa comprobación de su estatus legal en República Dominicana, los exiliados y refugiados, pudiendo exigir la presentación de una carta de garantía expedida y firmada por la autoridad competente de la embajada que represente a su país en la República Dominicana.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 10.- Plazo de aprobación o rechazo. A partir de la fecha de recepción de la solicitud de exequátur por parte del interesado, el Consejo Nacional de Exequátur dispondrá de un período máximo de cuatro (4) meses para aprobar o rechazar la indicada solicitud.

Párrafo.- En los casos que el Consejo Nacional de Exequátur no decida sobre la aprobación o rechazo de una solicitud de exequátur, en el tiempo previsto por la presente ley, el interesado deberá recibir una explicación válida del Consejo, que justifique el no cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11.- Penas por ejercicio ilegal. Los profesionales que ejerzan una profesión o especialidad sin estar debidamente provistos del exequátur de ley son castigados con multas de cinco (5) y hasta cien (100) salarios mínimos del sector público y suspensión del título hasta obtener el exequátur, sin perjuicio de otras sanciones penales que correspondan por violación a las leyes nacionales.

Artículo 12.- Suspensión por mala conducta. En el caso de falta grave de ética en el ejercicio de la profesión, debidamente comprobada, el profesional a quien se le haya otorgado exequátur podrá ser privado de éste hasta por el término de un (1) año, mediante resolución debidamente motivada del Consejo Nacional de Exequátur.

Párrafo.- En caso de reincidencia, atendiendo a la gravedad de la falta, la suspensión del exequátur se podrá ordenar hasta por cinco (5) años.

Artículo 13.- Suspensión por crimen o delito cometido. En el caso de una sentencia definitiva condenatoria a pena criminal, por un hecho cometido por la persona, el exequátur queda suspendido, hasta el cumplimiento de la pena o que recobre su libertad.

Artículo 14.- Cancelación por tiempo indefinido. El Consejo Nacional de Exequátur sólo podrá cancelar por tiempo indefinido el exequátur de un profesional en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que el título que dio origen al otorgamiento del exequátur no fue expedido con los requisitos que establecen la ley y las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

b) Cuando haya cometido un crimen y condenado definitivamente por sentencia por un hecho cometido.

Artículo 15.- Quórum para acuerdos del Consejo. Las decisiones y los acuerdos del Consejo Nacional de Exequátur serán válidos cuando los mismos sean aprobados por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voz y voto.

Párrafo. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo tendrá valor de dos.

Artículo 16.- Firma de actas del Consejo. Las actas que contienen las decisiones, resultados y acuerdos de cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Exequátur, en lo relativo al otorgamiento o rechazo de exequátur solicitados por los interesados, serán firmadas por la totalidad de sus miembros integrantes, y en todo caso de aprobación o de rechazo de exequátur se hará constar en la resolución correspondiente las razones de su aprobación o las causas de su rechazo. En los casos en que uno o más de los componentes del Consejo no firmaran las mismas, se harán constar las explicaciones pertinentes.

Artículo 17.- Firma de autorizaciones. Los exequátur concedidos serán expedidos y firmados por la o el Ministro (a) Educación Superior, Ciencia y Tecnología, con el sello del Consejo y publicada su concesión en la Gaceta Oficial del Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Responsabilidad de registro. El Consultor Jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Exequátur, será el responsable de llevar el registro oficial de los exequátur otorgados, así como de las actas correspondientes a las reuniones del Consejo y las gacetas donde éstos sean publicados.

Artículo 19.- Relación de profesiones o especialidades que requieren exequátur. El reglamento de aplicación de la presente ley contendrá, entre otros aspectos, una relación detallada de las carreras o profesiones que son afines a las funciones y responsabilidades de los distintos ministerios o instituciones oficiales del Estado, así como todo lo relativo a las carreras o profesiones y sus especialidades que requieran para su ejercicio el exequátur correspondiente, incluyendo todo lo relativo a los exámenes de competencia para cada solicitante.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 20.- Denuncia de ejercicio ilegal de profesiones. Cualquier persona puede denunciar por ante el Consejo o cualquier autoridad competente a las personas que sin exequátur legalmente expedido y debidamente registrado, ejerzan cualquier profesión.

Artículo 21.- Reglamento. El Consejo Nacional de Exequátur presentará a la consideración y aprobación del Presidente de la República, el reglamento de aplicación de la presente ley, el cual deberá ser aprobado en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- Derogaciones. Quedan derogadas las leyes Nos. 111, del 3 de noviembre de 1942; 1288, del 23 de noviembre de 1946; 3674, del 9 de noviembre de 1953; 3985, del 19 de noviembre de 1954; 5608, del 23 de agosto de 1961; y cualquier otra ley, decreto, reglamento o resolución que sea contraria a la misma.

Artículo 23.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada...

Moción presentada por:

Rafael Porfirio Calderón Martínez
Senador provincia Azua

/eg